

Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva singular. Vetás 11 de marzo de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00001-00
Proceso: Ejecutivo Singular.
Providencia: Mandamiento de Pago,
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Once de Marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda permite colegir que se encuentran reunidos los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y una vez revisada la totalidad de la misma se observa que se cumple con todas las exigencias y predicamentos contemplados en los artículos 82-90 y 422 adjetivos.

Así mismo este despacho somete a estudio claro y conciso la viabilidad de librar mandamiento de pago y decretar las respectivas medidas cautelares a que hubiese lugar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por el trámite del proceso ejecutivo **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 060796100002153 que respalda la obligación No. 725060790048596:

- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.610.485)** correspondiente al capital al capital insoluto.
- Por la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.682)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa DTF + 5.16 puntos efectiva anual, causados desde el día 4 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022.
- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.569)**, por otros conceptos contenidos en el título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gasto de cobranza, honorarios

judiciales e impuesto de timbre, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del pagaré y el numeral 5 de la respectiva carta de instrucciones.

- Por la suma correspondiente a los intereses moratorias sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el día 12 de enero de 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 060796100001729 que respaldan la obligación No. 725060790040066:

- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.997.362)** correspondiente al saldo del capital insoluto.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$605.530)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual causados desde el día 26 de abril de 2021 hasta el 11 de enero de 2022.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 12 de enero de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 4481850005286560 que respalda la obligación No. 4481850005286560:

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (2.898.969)** correspondiente al saldo del capital insoluto.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 12 de enero de 2022 hasta la fecha que efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VILLAMIZAR en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. ante la manifestación del desconocimiento del correo digital del deudor. Adviértasele que cuenta con un término de 5 días¹ para pagar y córrasele traslado del mandamiento de pago por el término de 10 días² dentro de los cuales podrá proponer excepciones.

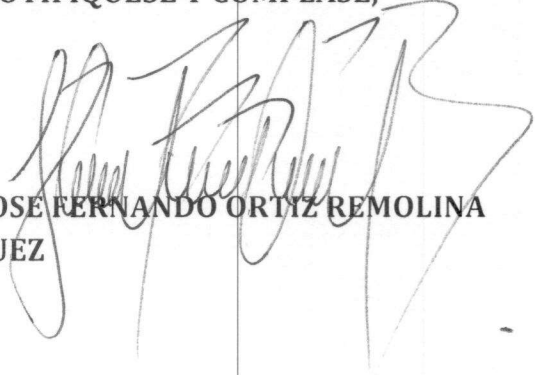
¹ Art.431 del CGP

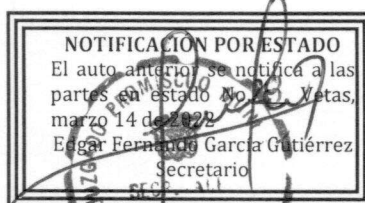
²Art 442 del CGP

TERCERO: LIQUÍDENSE, en su oportunidad, las costas procesales y agencias en derecho derivados de la ejecución.

CUARTO: Con fundamento en el Artículo 846 del Estatuto Tributario y 73 de la ley 93 de 1983, **OFÍCIESE** a la DIAN comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de las partes y sus respectivas identificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ



Vetas (S.)